

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 390

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para espinacas (*Spinacia oleacea*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Costa Rica”.

EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, “por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones” en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, “Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones

atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para espinacas (*Spinacia oleacea*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Costa Rica.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los RFI para espinacas (*Spinacia oleacea*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Costa Rica; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

SEGUNDO: Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de espinacas (*Spinacia oleacea*) frescas o refrigeradas, deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
 - 1.1. Las espinacas (*Spinacia oleacea*) frescas o refrigeradas, han sido cultivadas y embaladas en Costa Rica.
 - 1.2. Las espinacas (*Spinacia oleacea*) frescas o refrigeradas, proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.

1.3. El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío de espinacas (*Spinacia oleacea*) frescas o refrigeradas, se inspeccionó y se encontró libre de:

- a. *Frankliniella occidentalis*
- b. *Tetranychus cinnabarinus*

TERCERO: El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

CUARTO: A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

Parágrafo: El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 47 de 9 de julio de 1996,
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO RODRÍGUEZ G.
Director Nacional de Sanidad Vegetal

EDGARDO A. VALDESPINO Q.
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal

ANEXO

RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 390

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para espinacas (*Spinacia oleacea*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Costa Rica”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0709.70.00.00.00	Espinacas (<i>Spinacia oleacea</i>) frescas o refrigeradas.

DOCUMENTO PARA CONSULTA PÚBLICA